



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA, EXPEDIENTE N° 23-001-31-05-003-2023-00107-00**

**Montería, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de adición en subsidio de reposición contra el auto de fecha 19 de febrero de 2024 y notificado por estado de fecha 20 de febrero de 2024, interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ COLOMBIA SA**, el cual tuvo por contestada la demanda y el llamamiento por parte de ésta y además admitió los demás llamamientos presentados por la demandada **COLFONDOS SA. PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2023-00107-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN FERNANDO USTA CHICA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y LAS LLAMADASEN GARANTÍA ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.</b>

Procede el juzgado a resolver la solicitud de adición en subsidio de reposición contra el auto de fecha 19 de febrero de 2024 y notificado por estado de fecha 20 de febrero de 2024, interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ COLOMBIA SA**, el cual tuvo por contestada la demanda y el llamamiento por parte de ésta y además admitió los demás llamamientos presentados por la demandada **COLFONDOS SA.**

Refiere el nombrado apoderado que:

*"Por medio del presente memorial solicito la ADICIÓN al Auto de fecha 19 de febrero de 2024 y en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que (i) en el referido auto, en su parte considerativa y resolutive, el Juzgado TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE ALLIANZ COLOMBIA S.A. sin emitir pronunciamiento alguno de cara a la contestación presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.*



*En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., los cuales se presentaron en el mismo correo electrónico junto con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ COLOMBIA S.A., pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ COLOMBIA S.A."*

En primer lugar, es de anotar que la demandada **COLFONDOS SA**, llama en garantía es a **ALLIANZ COLOMBIA SA**, por lo que el juzgado procedió en ese sentido a admitir el mismo.

Ahora bien, una vez vencido el término para contestar la demanda, se observa escrito de contestación, por parte de la llamada en garantía **ALLIANZ COLOMBIA SA** en el que el nombrado apoderado ratifica que el llamante elevó incorrectamente el llamamiento, en razón a que debía llamar a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** y no a **ALLIANZ COLOMBIA SA** y se observa escrito de contestación de demanda por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**.

Acto seguido, procede el juzgado a tener por contestada la demanda y el llamamiento por parte de **ALLIANZ COLOMBIA SA**, contra quien se admitió el llamamiento formulado por **COLFONDOS SA**.

De allí que el juzgado no podía emitir pronunciamiento alguno de frente a la contestación presentada por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, porque la misma no es parte en este proceso, concluyendo así que se negará la solicitud de adición del auto de fecha 19 de febrero de 2024 así como el recurso de reposición impetrado.

Por otra parte, se observa que la llamada en garantía **ALLIANZ COLOMBIA SA**, en su contestación de demanda propone como excepción previa la de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y pide que se vincule a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, en razón a que fue la sociedad que expidió las pólizas previsionales que **COLFONDOS SA**, adjuntó en el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de dicha AFP, siendo de esa manera la citada sociedad quien se encuentra autorizada para explotar los contratos de seguros del ramo vida y fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales.

Así las cosas, y conforme a lo previsto en el artículo 61 del CGP aplicable en laboral por remisión normativa, se ordenará vincular al presente proceso a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** y como quiera que, constituyó apoderado judicial y que obra en el plenario escrito de contestación de demanda de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 40 y 48 del CPT Y SS y en atención al principio de economía procesal, se tendrá por vinculado como llamado en garantía por **ALLIANZ COLOMBIA SA**, se tendrá notificado por conducta concluyente de la demanda principal y del llamamiento, inclusive los respectivos autos admisorios y contestada la demanda y el llamamiento dentro del término de ley y en debida forma.

De otro lado, se observa que las llamadas en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**, realizaron la contestación de la demanda y del llamamiento formulado, por lo que se tendrán por contestados dentro del término de ley y en debida forma y se reconocerá la respectiva personería jurídica para actuar a los apoderados judiciales.

Así las cosas, se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de conciliación del artículo 77 del Cptss y de ser posible la audiencia de trámite y



juzgamiento del artículo 80 ibidem, por lo que se fijará **EL DÍA 08 DE JULIO DE 2024 A LAS 09:00AM**, para llevar a cabo audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del ligo y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11, y de ser posible la del art. 80 ibidem, en tanto y para garantizar su debida notificación para que se adelantela audiencia del artículo 77 del CPL, y dar implementación de las herramientas tecnológicas dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que el Despacho adoptará las medidas necesarias para la comparecencia de cada una de las personas que no cuentan con los medios tecnológicos.

Por lo antes anotado se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición del auto adiado 19 de febrero de 2024 presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ COLOMBIA SA**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 19 de febrero de 2024, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: VINCÚLESE** como llamada en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** y en consecuencia téngase notificado por conducta concluyente de las providencias dictadas en este asunto, inclusive los respectivos autos admisorios, conforme a lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO: TÉNGASE** por contestada la demanda principal y el llamamiento en garantía por parte de la vinculada como llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, dentro del término de ley y en debida forma.

**QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la vinculada como llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** al **DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**SEXTO: TÉNGASE** por contestada la demanda principal y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, dentro del término de ley y en debida forma.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** al **DR. ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**OCTAVO: TÉNGASE** por contestada la demanda principal y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, dentro del término de ley y en debida forma.

**NOVENO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS SA** al **DR. CHARLES CHAPMAN WILCHES** y como apoderado sustituto al **DR. MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.



**DECIMO: TÉNGASE** por contestada la demanda principal y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**, dentro del término de ley y en debida forma.

**DECIMO PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA** a la **DRA. ALBA LUZ GULFO HOYOS**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**DECIMO SEGUNDO: CÍTESE** a las partes, al demandante: **JUAN FERNANDO USTA CHICA** y a la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y LAS LLAMADAS EN GARANTÍA ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que asistan a la audiencia obligatoria conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11. y de ser posible la del art. 80. Para ello, **SEÑÁLESE LA FECHA DEL DÍA 08 DE JULIO DE 2024 A LAS 09:00AM**, las que se realizarán de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso.

**DECIMO TERCERO:** el enlace para conectarse a la diligencia anunciada es el siguiente: <https://call.lifefizecloud.com/21194711> y el enlace del expediente es el siguiente: [23001310500320230010700](https://23001310500320230010700)

**DECIMO CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Espitia Zaquieres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9d56122f2fa78da275e08346291239c1e4cb665ac91b534883e1b98be839a3**

Documento generado en 10/04/2024 10:13:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**